

a las actuaciones en dicha zona regable, especialmente si por su extensión es posible incluirla en el subprograma de regadíos de interés comarcal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

**DECRETO 681/1973, de 15 de marzo, por el que se aprueba el plan general de transformación del sector VI de la zona regable del Campo de Dalías (Almería), mediante el empleo de aguas subterráneas**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto dos mil seiscientos uno/mil novecientos sesenta, de veintitrés de julio, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de los sectores quinto y sexto de la zona regable del Campo de Dalías (Almería), se ha redactado el Plan General de Transformación del sector sexto de la mencionada zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Plan general de transformación del sector VI de la zona regable del Campo de Dalías

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Transformación del sector sexto de la zona regable con aguas subterráneas del Campo de Dalías (Almería), declarada conjuntamente de interés nacional con el sector quinto por Decreto dos mil seiscientos uno/mil novecientos sesenta, de veintitrés de julio, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

#### I. DELIMITACIÓN DEL SECTOR Y SUPERFICIE

El sector sexto de la zona regable del Campo de Dalías queda delimitado de la siguiente forma:

Norte: Línea recta que une el puente de Balanegra con el pozo número veinte del sector cuarto hasta su cruce con la carretera de Guardias Viejas.

Este: Carretera de Guardias Viejas a la carretera nacional trescientos cuarenta.

Sur: Mar Mediterráneo.

Oeste: Mar Mediterráneo.

La superficie total del sector sexto es de dos mil quinientos siete hectáreas, de ellas dos mil ciento once útiles de riego, de las que mil cuarenta hectáreas están ya regadas por sus propietarios, toda la superficie del sector pertenece al término municipal de Dalías.

#### II. OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACIÓN

##### A) Obras de interés general

a) Camino vecinal de Guardias Viejas a la carretera nacional trescientos cuarenta.

b) Camino vecinal de Balerna a la nacional trescientos cuarenta.

c) Camino vecinal de Balerna a Balanegra.

d) Alcantarillado, acometida de energía eléctrica, suministro de agua potable y obras de pavimentación de Balerna.

e) Plantaciones lineales de arbolado en los caminos y en las calles de la ampliación de Balerna.

f) Centro cívico en el poblado de Balerna y en su ampliación y urbanización y reforma de la existente.

##### B) Obras de interés común

a) Sondeos para el alumbramiento de aguas para riego, con sus edificios e instalaciones electromecánicas.

b) Redes de acuosas, desagües y caminos para el servicio de las unidades de explotación.

##### C) Obras de interés agrícola privado

a) Obras de nivelación y abanqueado o plano de terrenos, enarenados e instalaciones para cultivo bajo plástico.

b) Regueras y desagües dentro de la unidad de explotación.

c) Viviendas y dependencias agrícolas para concesionarios en la ampliación de Balerna.

d) Mejoras de carácter permanente en parcelas o viviendas.

#### D) Obras complementarias

Viviendas con locales comerciales y artesanías en la ampliación de Balerna.

#### III. CLASES DE TIERRA

##### A) Secano

Clase primera: Suelos de textura media, profundidad superior a setenta y cinco centímetros, con poca piedra, pendiente escasa, color rojo o pardo, en ocasiones abanqueados. Algunas de estas tierras han tenido riego eventual.

Clase segunda: Suelos de textura media, profundidad comprendida entre veinticinco y setenta y cinco centímetros, pendiente inferior al cinco por ciento y que tienen generalmente en el subsuelo una capa de roca o «lastra».

Clase tercera: Suelos constituidos por arenas eólicas, con profundidad superior a setenta y cinco centímetros. Algunas de estas tierras han tenido riego eventual.

Clase cuarta: Suelos constituidos por arenas eólicas, con profundidad comprendida entre veinticinco y setenta y cinco centímetros.

##### B) Regadíos

Clase quinta: Terrenos de riego con agua propia.

Clase sexta: Terrenos de parcial con agua propia para riegos.

Clase séptima: Terrenos de parcial con agua comprada para riegos.

Clase octava: Terrenos con enarenado y agua propia para riegos.

Clase novena: Terrenos con enarenado y agua comprada para riegos.

#### IV. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Se establecerán en el sector las unidades de explotación siguientes:

I. Unidad familiar de cultivo intensivo extratemprano, con superficie de tres hectáreas y media en los terrenos que se adquieran por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

II. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de tres hectáreas y media para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre tres y media y siete hectáreas.

III. Explotaciones a tiempo parcial destinadas para obreros; serán adjudicadas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con arreglo a la legislación vigente.

Se admitirán tolerancias del veinte por ciento en las superficies.

#### CAPÍTULO II

##### Intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo segundo.—Dentro de los cinco años siguientes a la declaración de puesta en riego, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona deberá alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de ciento cincuenta quintales métricos de trigo.

#### CAPÍTULO III

##### Precios mínimos y máximos

Artículo tercero.—Para las clases de tierras definidas en la directriz III del artículo primero del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierra	Precios/hectárea	
	Mínimo	Máximo
<b>A) En secano</b>		
Clase primera	40.000	60.000
Clase segunda	25.000	40.000
Clase tercera	20.000	30.000
Clase cuarta	10.000	20.000
<b>B) En regadío</b>		
Clase quinta	150.000	280.000
Clase sexta	350.000	700.000
Clase séptima	400.000	625.000
Clase octava	280.000	575.000
Clase novena	200.000	450.000

## CAPITULO IV

## Reservas y adjudicaciones de tierras

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la zona regable que expresamente lo soliciten en el plazo hábil que oportunamente señale el Instituto, podrá serles reservada, rescatándoseles por lo menos cinco hectáreas, la tercera parte de la superficie que posean con un máximo de veinte hectáreas.

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos y personales en el sector, que tengan una reserva igual o inferior a tres hectáreas y media, podrá adjudicarseles, en las condiciones que determina el artículo cinco de la Ley, la superficie necesaria para complementar las citadas tres hectáreas y media, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale el Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

Los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les será individualmente adjudicada una explotación de tipo familiar, si hubiera tierras en exceso suficiente para ello.

Artículo sexto.—Los propietarios que soliciten reserva, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, deberán aceptar de forma expresa la imposición de carga real sobre las tierras reservadas en garantía de la parte imputable a los interesados en las cantidades invertidas por el Instituto, sin que dicha afectación exceda de la cantidad máxima que oportunamente será fijada para cada finca por el Instituto y aceptada por el propietario antes de concedérsele la reserva.

Artículo séptimo.—A los propietarios a los que se haya hecho concesión de tierras en reserva en los sectores I, II, III y IV, les será reducida la superficie de reserva en este sector, según las normas anteriores, en la cuantía que se les hubiere concedido anteriormente, de forma que la superficie total de tierras en reserva, en los cinco sectores citados, no sobrepase del límite establecido en los artículos anteriores.

## CAPITULO V

## Asistencia técnica y económica a las modestas explotaciones

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dirigirá la transformación agrícola del sector mediante la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en el sector de los Centros de servicio que se considere necesarios y puedan ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

Artículo noveno.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a tres hectáreas y media, tendrán derecho a que las obras de interés privado que estén obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el importe que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérselas.

Segunda.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación del sector sexto de la zona regable con aguas subterráneas del Campo de Dalías (Almería), que el artículo primero de este Decreto declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A tal fin dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BASTILR

*DECRETO 499/1973, de 15 de marzo por el que se declara de interés nacional la transformación de la zona regable de las Vegas de Villalbilla, Júcar y Mariana del sistema Júcar-Cabriel, en la provincia de Cuenca.*

En la provincia de Cuenca y como acciones complementarias de las del trasvase Tajo-Segura, previstas en la Ley veintinueve mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, se han rea-

lizado los estudios de viabilidad correspondientes al Sistema Hidráulico Júcar-Cabriel en diversos proyectos sucesivos de dicha provincia.

Entre los regadíos estudiados, cuyos índices técnicos y económicos han permitido seleccionarlos para su inclusión en el III Plan de Desarrollo, figuran dos zonas en las Vegas del Júcar y sus afluentes el Villalbilla y el Mariana, al norte de la capital de la provincia, incluidos en la Comarca de Ordenación Rural del Centro de Cuenca, decretada con fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno, cuya transformación puede lograrse en breve plazo a través de medidas de tipo técnico, económico y social que complementen y estimulen la reforma estructural de las explotaciones.

Para esta finalidad se precisa facilitar su capitalización, mejorar la asistencia técnica y realizar la concentración parcelaria de los terrenos incluidos en las zonas regables, con el propósito de conseguir una orientación de tipo ganadero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de febrero de mil novecientos setenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable de las Vegas de Villalbilla, Júcar y Mariana del sistema Júcar-Cabriel en la provincia de Cuenca, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior, queda delimitada por las líneas continuas y cerradas que se describen a continuación.

Subzona A.—Camino del Sabinar, entre el punto de cruce de la tubería de abastecimiento de agua potable a Cuenca y su empalme con la carretera de Cuenca a Tragacete, continúa por esta carretera y por la de Villalba de la Sierra a Fresnedosa de la Sierra hasta su paso sobre el río Villalbilla; prosigue por este río hasta el nuevo cruce bajo la carretera de Villalba de la Sierra a Fresnedosa de la Sierra y por esta carretera, cruzando el pueblo de Portilla, hasta el empalme con el camino viejo de Villalba a Portilla. Continúa después por este último camino hasta su cruce con el barranco Merino, por el mencionado barranco hasta la cañada Real de Ganados de Rodrigo Ardoz y por esta cañada hasta su paso sobre el ya citado río Villalbilla, sigue a continuación por este río hasta su confluencia con el Júcar y por este último, aguas arriba, hasta el puente del salto de Villalba y su prolongación hasta la carretera de Cuenca a Tragacete, desde donde, a su vez, sigue por la traza de la tubería de abastecimiento de agua potable a Cuenca hasta su paso bajo el camino del Sabinar, punto de partida de la poligonal.

La subzona A, delimitada anteriormente, tiene una superficie de mil trescientas cincuenta hectáreas, de las que se estiman de secano transformable en regadío cuatrocientas hectáreas aproximadamente, pertenecientes a los términos municipales de Villalba de la Sierra, Portilla y Mariana.

Subzona B.—Carretera de Cuenca a Tragacete, desde el entronque de la carretera hasta su empalme con el camino de la Vega de Mariana a Cuenca, y este camino hasta su cruce con la línea divisoria entre los términos municipales de Soto de Mariana, esta línea divisoria y los caminos de Zarzuela a Mariana y del Sabinar sucesivamente hasta el empalme de este último con la carretera de la Frontera. Continúa luego por la carretera citada hasta su unión con la de Cuenca a Tragacete y esta última carretera hasta el arranque del camino del Molino, siguiendo por el hasta el río Júcar y por dicho río, aguas abajo, hasta su paso bajo el puente del Chantre en el camino de Mariana a Valdeespino. Prosigue después por el mencionado camino hasta su cruce con la carretera de Cuenca a Valdecabras y por esta carretera, cruzando sobre el río Júcar, por el puente de Valdecabras hasta el punto de partida.

La subzona B, así delimitada, tiene una superficie de setecientas cincuenta hectáreas, de las que trescientas cincuenta son de secano transformables en regadío, y que pertenecen a los términos municipales de Mariana y Cuenca.

La superficie total de la zona es de dos mil cien hectáreas aproximadamente, de las que setecientas cincuenta hectáreas, actualmente de secano, son regables, incluidas en los términos municipales de Cuenca, Mariana, Portilla y Villalba de la Sierra, de la provincia de Cuenca.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario determinará, por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el apartado dos del artículo primero en que haya de llevarse a cabo conforme al libro tercero, título cuarto de la mencionada Ley, la concentración parcelaria que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.